

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

OBE E. JOHNSON

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000573

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos

Caso Núm.:  
GMA500-534-20

Sobre:  
Solicitud de  
Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

**I. Relación de Hechos**

Comparece por derecho propio, la parte recurrente, Obe E. Johnson, actualmente bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita la revisión de la respuesta emitida por la parte recurrida, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la que le informan que su caso fue referido a la Coordinadora de la Clínica de Tele Fisiatría y fue puesto en la lista de espera.

Examinado el escrito de la parte recurrente, encontramos que incumple con múltiples disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de Revisión Judicial ante este Tribunal. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso promovido.

## II. Derecho Aplicable

### A. Falta de jurisdicción

Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

De otro lado, las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 176 (2012).

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 59, establece el contenido de los recursos de Revisión Judicial. En lo aquí pertinente, la Regla dispone que el cuerpo del recurso debe incluir, entre otros:

#### (C)Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

[...]

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término

para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

[...]

En torno a los documentos que debe acompañar el recurso, la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) [...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al

Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) [...]

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión judicial se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la decisión recurrida, así como para devolver el caso al foro apelado.

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Véase, Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98, 105 (2013).

Por último, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:**

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico. [Énfasis suplido.]

Asimismo, la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo.

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

Como adelantamos, el recurso presentado por la parte recurrente incumple con gran parte de las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión judicial. Véase, Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En específico, la parte recurrente incumplió con las formalidades para el contenido del recurso, pues no incluyó una relación fiel y concisa de los hechos importantes y pertinentes del caso, con referencia específica a la fecha en que ocurrieron los hechos o se tomó la acción que entiende le perjudicó.

El recurso también incumple con los requisitos del apéndice, pues la parte recurrente no acompañó a su escrito una copia de la Solicitud de Remedio que dio origen a la controversia, ni de una solicitud de reconsideración que acreditara la interrupción del término para acudir en revisión judicial y poder constatar así que su recurso de revisión judicial fue presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Véase, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Ello, tomando en consideración que la determinación recurrida tiene fecha de 8 de septiembre de 2020 y el

recurso se presentó más de tres meses después, el 28 de diciembre de 2020. La ausencia de tales documentos nos impide ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. Situm, 2017, págs. 66-72. Sin embargo, aun en casos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no puede obviar las normas que rigen la presentación de los recursos.

En Febles v Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los partes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos. Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los requisitos sustantivos que apliquen.

El incumplimiento con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo. Lo anterior, acarrea la desestimación del recurso presentado por la parte recurrente. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**IV. Disposición del Caso**

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones